

Informe Secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-739, informando que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación a la demanda. (Fls. 93 a 132)

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se evidencia la ausencia de acta de notificación personal a la demanda, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

*... “**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”¹.

Se procede a **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S de la J. para que actúe como apoderada general de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 111)

Así mismo fuere del caso reconocer personería adjetiva a la abogada NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA, en calidad de apoderada sustituta, no obstante, y como obra sustitución de poder sobreviniente de folios 133 a 161 del expediente, lo pertinente es **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO identificada con C.C. No. 53.074.475 y T.P. 287.274 del C.S de la J, para que actúe como

¹ Subrayas fuera del texto original.

apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, del auto admisorio de la demanda adiado 02 de marzo de 2020 (Fl. 64), conforme lo expuesto anteriormente.

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado, se tiene que este cumple lo establecido en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, como se encuentra trabada la relación jurídica procesal, el Despacho **CITA** a las partes a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, que se llevará a cabo el día **miércoles primero (1) de septiembre del 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 77 y 80 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en la Ley 1149 de 2007, para lo cual, las partes han de allegar para la fecha pertinente, la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer y los testigos, ello para efectos de proceder a su correspondiente evacuación.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de julio de 2021

Por ESTADO N° 066 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUILJANO
Secretaria**